



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIRA GALEANO PARRA
DEMANDADO: GUILLERMO RODRÍGUEZ, MARTHA FORERO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2003-00679

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia NO CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$500.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA: \$

AGENCIAS EN SEDE DE CASACIÓN: \$

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte DEMANDANTE.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO IVÁN RÍOS MUÑOZ
DEMANDADO: BANCO CAFETERO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2007-00665

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, NO CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$566.700

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA: \$

AGENCIAS EN SEDE DE CASACIÓN: \$4.000.000

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la

suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.566.700) a cargo de la parte DEMANDADA.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL (IFI)
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MORA DE CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2007-0933**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 10 de octubre de 2018, NO CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$500.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA:

AGENCIAS EN SEDE DE CASACIÓN:

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte DEMANDANTE.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISAÍAS BUITRAGO ORTIZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2007-01229

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., () de de dos mil (20). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 09 de octubre de 2019, NO CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA: \$

AGENCIAS EN SEDE DE CASACIÓN: \$8.000.000

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., () de de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la

suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) a cargo de la parte DEMANDADA.

A su vez póngase en conocimiento de las partes el memorial allegado con la constitución de título de depósito judicial.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO RESTREPO TORO
DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL (IFI)
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2008-0689**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 16 de octubre de 2019, NO CASÓ la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA: \$

AGENCIAS EN SEDE DE CASACIÓN: \$4.000.000

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la

suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a cargo de la parte DEMANDADA.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁNGEL RAFAEL GARCÍA GUERRERO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2010-00399

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$150.000

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a cargo de la parte DEMANDANTE.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA MARTÍNEZ PITALUA
DEMANDADO: MEDICAL PROTECTION LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00415

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación por parte del Juzgado 46 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá y a su vez se observa solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se ordena oficiar al Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en los términos señalado en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2019, exhortando a este Despacho judicial para que en virtud del principio de colaboración armónica y teniendo en cuenta que estamos respecto de un proceso radicado desde el año 2014 sin que se haya podido emitir providencia que dirima la misma, se sirva brindar respuesta de una manera eficaz.

A su vez requerir a la Secretaría de Educación de Montería Cordoba en los términos señalados en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2019, otorgándosele un término perentorio de 10 días hábiles a partir de la recepción del oficio para que se sirva dar respuesta al requerimiento so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA EPS SA
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00553

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 12 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez, informando que la demandante solicita desistimiento parcial de las pretensiones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene en primera medida a folio 104 escrito de la demandante con el que solicita desistimiento parcial de las pretensiones, a su vez a folios 108 a 110 se observa escrito presentado por la demandante y las sociedades integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga solicitando el desistimiento respecto de las persona jurídicas de derecho que componen la Unión y como consecuencia de lo anterior la desvinculación de éstas y de la llamada en garantía.

Para resolver el despacho se remite a la precedente normativo es así que el artículo 316 del CGP, al respecto dispone:

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”* (Negrilla del Despacho).

En estas condiciones se le dará el trámite del desistimiento, y como quiera que el memorial reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., el mismo será aceptado por este Despacho en los términos

presentado por las partes y continuando la acción en contra de la entidad respecto de la cual no se presentó el desistimiento.

Sin Costas en el presente asunto.

A su vez se requiere a la parte demandante se sirva actualizar las pretensiones que se persiguen a través de la presente actuación, para dicha carga procesal se le otorga un término perentorio de 30 días calendario a partir de la notificación del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del art. 44 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS, una vez vencido regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Finalmente se exhorta a la secretaría del Despacho a estar atenta a las actuaciones del presente teniendo en cuenta la fecha del radicado y el tiempo que permaneció al Despacho sin sustanciación.

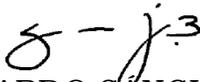
En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la parte actora.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** de esta instancia.

TERCERO: REQUERIR a la demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015 00913

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias procesales. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso reposición, es de esta manera que refiere el censor que se debe reponer el auto por medio del cual se liquidaron y aprobar las costas y agencias en derecho, teniendo como fundamento que las partes llegaron a una acuerdo transaccional para el pago de las condenas impuestas en el trámite y hubo desistimiento de continuar con la acción ejecutivo, por lo que a su consideración no hay lugar a la imposición de las mismas.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es

siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones sobre la procedibilidad del recurso de reposición, descende el Despacho al estudio del mismo para dicho fin nos remitiremos al precedente factico, es de esta manera que se observa que en el presente proceso se surtieron primera y la segunda instancia, es así que cuando se profirió la sentencia de primera instancia esto para el 23 de febrero de 2018 acta visible a folios 331 a 347, en la parte resolutive se fijaron por concepto de agencias en derecho en esa instancia la suma (\$1.200.000), en segunda instancia no se fijaron costas, continuando con el trámite una vez resuelto el recurso de apelación en contra de la sentencia, la parte demandante solicitó la continuación del proceso ejecutivo para la consecución del pago de las condenas, previamente a tramitar la ejecución, las partes allegaron acuerdo transaccional por la totalidad de las condenas y desistimiento de la acción ejecutiva, finalmente el Despacho emitió auto aprobando la liquidación de costas.

Continuando con la resolución del recurso se observa a folios 376 a 379 solicitud de desistimiento del proceso ordinario y de la solicitud del proceso ejecutivo (f. 376), a su vez en el numeral tercero del acta transaccional de la literal del acuerdo se advierte que la parte actora renuncia al cobro de las costas procesales.

De lo anterior se concluye que el trámite de proceso ordinario se surtió de manera completa tanto en primera como en segunda instancia, generando por lo tanto una condena en costas, lo que en nada difiere que se haya desistido de la acción ejecutiva para el cobro de la mismas, ni tampoco que se haya renunciado al cobro de las éstas, toda vez que las mismas se causaron, situación que no dista que la obligación por este concepto se encuentra cancelada.

Razones más que suficientes para mantener incólume la providencia recurrida y en consecuencia conceder el recurso de apelación, no sin antes exhortar al recurrente para que desista del mismo, teniendo en cuenta que el fin del mismo es, que no haya lugar al cobro de las mismas y de conformidad con lo esbozado es diáfano que no hay lugar al cobro de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación presentado, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T. y S.S. Remítase el expediente al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DILMA MOLINARES PRADA
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
VINCULADA: CARMEN ROSA ROJAS TORRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00333

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C, 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito visible a folios 185 a 189 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la interviniente Ad Excludendum Carmen Rosa Rojas Torres, a través de Curador Ad litem.

Córrasele traslado a las partes para que se sirvan dar contestación de la demanda en los términos dispuestos para dicha finalidad, una vez vencido el mismo regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Finalmente y teniendo en cuenta la documental visible a folio 191 que da cuenta de la notificación de manera personal que realizara la interviniente, la misma se deberá atenerse al estado procesal en el que se encuentra el presente trámite, y se le requiere para se sirva constituir apoderado judicial para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, para dicha finalidad se le otorga como término máximo la fecha en que se realizaran las audiencias que tratan los art. 77 y 80 del CPTYSS, fecha en la que el apoderado deberá venir preparado para llevar a cabo el objeto de su

mandato, por lo tanto y en virtud de lo anterior se releva del cargo a la curadora.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

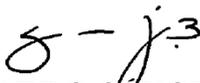
PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la Curadora Ad litem de la ciudadana Carmen Rosa Rojas Torres en su calidad de interviniente Ad Excludendum, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que se sirvan dar contestación a la demanda, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad litem de la interviniente Ad Excludendum, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la ciudadana Carmen Rosa Rojas Torres en su calidad de interviniente Ad Excludendum se sirva constituir apoderado judicial, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO ARDILA
DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y T.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00540

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 14 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de la entidad demandada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** al abogado Rogers Carlos Aguirre Bejarano identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.420.662 y TP 219.402 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en la documental obrante a folio 135.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 107 a 161 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** al profesional del derecho Rogers Carlos Aguirre Bejarano identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.420.662 y TP 219.402 del CS de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **MIÉRCOLES (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:00 PM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
LLAMADOS EN GARANTÍA: LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ, EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ Y JOSE DE LA CRUZ ARIAS JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00295

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 9 de agosto de 2019. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de la sociedad demandada y los llamados en garantía. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada persona jurídica de derecho **Banco Agrario de Colombia SA**, al profesional del derecho Luis Antonio Babativa Vergara identificado con la CC 79.290.551 y TP 83252 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder obrante a folios 44 a 47.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 51 a 74 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **Banco Agrario de Colombia SA**.

Continuando con el estudio del presente trámite y una vez revisado el escrito visible a folios 86 y 87, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de los llamados en garantía **Eddy Patricia Moreno López y Juan De La Cruz Arias Jiménez** al abogado Jaime Pinzón Quintero identificado

con la cédula de ciudadanía número 19.410.400 y TP 39.322 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en los mandatos judiciales.

A su vez revisado el escrito visible a folios 91 a 107, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por los llamados en garantía **Eddy Patricia Moreno López y Juan De La Cruz Arias Jiménez.**

Siguiendo y una vez revisado el escrito visible a folio 89, en primera medida se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del llamado en garantía **Luis Enrique Dussan López** al abogado Jorge Pino Ricci identificado con la cédula de ciudadanía número 79.373.807 y TP 59.030 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, a su vez reconocer como apoderada sustituta a la abogada María Juliana Castro Barrera identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.576.969 y TP 318.513 del CS de la J, en los términos y con la facultades del poder visible 90.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 108 a 137, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el llamado en garantía **Luis Enrique Dussan López.**

Finalmente se observa que para la fecha en que se dicta esta providencia no se ha efectuado la notificación a la Agencia de Defensa de Jurídica del Estado, de conformidad con el proveído adiado de 5 de marzo de 2019 (f. ° 28), razón por la cual se requiere que por secretaría se lleve a cabo dicho acto procesal de manera pronta, para que de esta manera el término dispuesto normativamente para que este ente dentro de sus facultades haya decidido intervenir o no en el presente trámite se encuentre superado para la fecha en que se vaya a surtir la primera audiencia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **Banco Agrario de Colombia SA**, al abogado Luis Antonio Babativa Vergara identificado con la CC 79.290.551 y TP 83.252 del

C. S de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **Banco Agrario de Colombia SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los llamados en garantía **Eddy Patricia Moreno López Y Juan De La Cruz Arias Jiménez** al profesional del derecho Jaime Pinzón Quintero identificado con la cédula de ciudadanía número 19.410.400 y TP 39.322 del CS de la J, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los llamados en garantía **Eddy Patricia Moreno López Y Juan De La Cruz Arias Jiménez**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del llamado en garantía **Luis Enrique Dussan López** al profesional del derecho Jorge Pino Ricci identificado con la cédula de ciudadanía número 79.373.807 y TP 59.030 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, a su vez reconocer como apoderada sustituta a la abogada María Juliana Castro Barrera identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.576.969 y TP 318.513 del CS de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

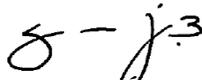
SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el llamado en garantía **Luis Enrique Dussan López**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

OCTAVO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **VIERNES (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** **a las 9:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

SS

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 22 de julio de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO
DEMANDANTE: JULIO AVELLA CORREDOR
DEMANDADO: CINE COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00319

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien confirmó la sentencia emitida por este Despacho. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuesta a las partes, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$828.116

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA: \$

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) a cargo de la parte DEMANDANTE.

Finalmente en virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA CAMPOS VARGAS Y LUIS FARFÁN MENDINGAÑA
DEMANDADO: ALIANZA COLOMBO FRANCESA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00703

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 8 de marzo de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Sebastián Galeano Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.389.700 y portador de la T.P. número 251.517 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes Luis Alejandro Farfán Mendigaña y Nubia Inés Campos Vargas en los términos de los poderes conferidos y visibles a folios 1 y 2 respectivamente.

A su vez y una vez revisado el escrito visible a folios 241 a 258 se subsanaron las falencias de la demanda, por lo tanto el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes dentro de las presentes diligencias Luis Alejandro Farfán Mendigaña y Nubia Inés Campos Vargas, al abogado Sebastián Galeano Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.389.700 y portador de la T.P. número 251.517 del C.S. de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUIS ALEJANDRO FARFÁN MENDIGAÑA Y NUBIA INÉS CAMPOS VARGAS** contra la persona jurídica de derecho privado **ALIANZA COLOMBO FRANCESA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia cumpliendo las formalidades previstas en los artículos 41 y 29 del CPTYSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP a la demandada **ALIANZA COLOMBO FRANCESA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUCIO CÁRDENAS CÁRDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00075

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. 37 a 39) y a **LIZETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. número 215205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 36).

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 40 a 48, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada COLPENSIONES.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada

con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a LIZETH DAYANA GALINDO PESCADOR, identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. número 215205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **MIÉRCOLES (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

Finalmente se le indica a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÓMAR CAMILO GUERRERO
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00188

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia por problemas técnicos. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **JUEVES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se

sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es:
jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00239**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada persona jurídica de derecho Club Campestre el Rancho al profesional del derecho Alejandro Arias Ospina identificado con la CC 79.658.510 y TP 101.544 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder obrantes a folio 198.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 210 a 231 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada Club Campestre el Rancho.

A su vez se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 830.515.294-O, representada legalmente por **Andrés Darío Godoy Cordoba** C.C. 80.086.521 como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fundación Club Campestre el Rancho en los términos del poder conferido (f. °202 a 209).

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 294 a 356 el mismo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por Fundación Club Campestre el Rancho.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada persona jurídica de derecho Club Campestre el Rancho al abogado

Alejandro Arias Ospina identificado con la CC 79.658.510 y TP 101.544 del C. S de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **Club Campestre el Rancho** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 830.515.294-O, representada legalmente por **Andrés Darío Godoy Cordoba** C.C. 80.086.521 como apoderado de la demandada Fundación Club Campestre el Rancho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **Fundación Club Campestre el Rancho** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas para el día **VIERNES (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PINEDA OVALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00279

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** al profesional del derecho Diego Alejandro Rodríguez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.786.332 y TP 315.134 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en la documental obrante a folios 83 a 85.

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 86 a 104 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

De otra parte se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. 146 a 148) y a **LIZETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. número 215205 del C.S. de la J.

como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 149).

A su vez y una vez revisado el escrito visible a folios 127 a 145, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada COLPENSIONES.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 830.515.294-O, representada legalmente por **Andrés Darío Godoy Cordoba** C.C. 80.086.521 como apoderado de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías porvenir SA** en los términos del poder conferido (f. 113 a 121).

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 150 a 204 el mismo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **PORVENIR SA**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Diego Alejandro Rodríguez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.786.332 y TP 315.134 del CS de la J, como apoderado de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS SA** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a LIZETH DAYANA GALINDO PESCADOR, identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. número 215205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 830.515.294-O, representada legalmente por **Andrés Darío Godoy Cordoba** C.C. 80.086.521 como apoderado de la vinculada como Litis consorcio necesario **Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir SA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la por la demandada **PORVENIR SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **MIÉRCOLES (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

Finalmente se le indica a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo

electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS MONTOYA MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00283**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 14 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 120 a 122) y a **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, identificada con C.C. 1.077.444.919 y portadora de la T.P. número 240294 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 123) y finalmente a **NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con C.C. 53.074.475 y portadora de la T.P. número 287274 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 210).

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 102 a 123, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada COLPENSIONES.

Continuando se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la persona jurídica de derecho privado López y Asociados SAS

representada legalmente por Alejandro Miguel Castellanos López identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder obrante a folios 134 a 141, en este mismo sentido y de conformidad con la documental visible a folios 142 a 145, se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto de esta entidad al abogado Ulbeiro Sánchez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 93.470.774 y TP 249.548 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder de sustitución a folio 133.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 145 a 179 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **PORVENIR SA**.

Finalmente se admite la REFORMA de la demanda visible a folios 451 y 452, toda vez que acredita los requisitos dispuestos en el art. 28 del CPTYSS.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, identificada con C.C. 1.077.444.919 y portadora de la T.P. número 240294 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución y finalmente a **NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con C.C. 53.074.475 y portadora de la T.P. número 287274 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la persona jurídica de derecho privado López y Asociados SAS representada legalmente por Alejandro Miguel Castellanos López identificado con

la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder, en este mismo sentido y de conformidad con la documental visible a folios 218 a 221, se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto de esta entidad al abogado Ulbeiro Sánchez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 93.470.774 y TP 249.548 del CS de la J, de conformidad a los esbozado en la parte de la presente providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **PORVENIR SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GUIO PÉREZ
DEMANDADO: PORTES DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-0413

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación en término de la demanda por parte de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada persona jurídica de derecho Portes de Colombia SAS representada legalmente por Leydi Catheryn mancipe Rodríguez al profesional del derecho Jorge Enrique Viviel González identificado con la CC 1.014.225.303 y TP 277.946 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder obrantes a folio 84, no sin antes advertir que revisado el contenido del mandato judicial el mismo presente una falencia toda vez que el mismo se encuentra otorgado para un proceso de única instancia, yerro que en esta etapa procesal en nada difiere poder continuar con el trámite procesal, y que deberá ser subsanado dentro del trámite.

De otra pare y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 85 a 117 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada Portes de Colombia SAS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada persona jurídica de derecho Portes de Colombia SAS al abogado Jorge Enrique Viviel González identificado con la CC 1.014.225.303 y TP 277.946

del C. S de la J, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Portes de Colombia SAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **VIERNES (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:00 AM,** de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00519

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte demandante referente a que se aclare el auto admisorio de la demanda en cuanto al nombre del apoderado de este sujeto procesal.

Es de esta manera que una vez revisado el proveído adiado de 18 de febrero de 2020 visible a folios 58 y 59 se observa una imprecisión en el nombre del apoderado de la demandante, por lo tanto se deberá aclarar dicha providencia en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial de la demandante Federación nacional de Cafeteros como administradora del Fondo nacional del Café es **JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ** identificado con la CC 13.743.370 y TP 123.105 del CS de la J, reconocimiento que se efectúa en los términos del memorial visible a folios 21 y a su vez se reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de esta entidad al abogado Guillermo Andrés Gómez Díaz identificado con la CC 91.522.517 y TP 172.499 y de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA IVONNE GONZÁLEZ OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00543

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron contestaciones de la demanda en término. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (f. ° 150 a 152) y a **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, identificada con C.C. 1.077.444.919 y portadora de la T.P. número 240294 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 149) y finalmente a **NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con C.C. 53.074.475 y portadora de la T.P. número 287274 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución (f. ° 153).

De otra parte y una vez revisado el escrito visible a folios 133 a 148, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada COLPENSIONES.

A su vez revisado el escrito visible a folios 120 a 125, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** al abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.757 y TP 275.091 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folio 165 dar **POR ALLANADA** la demanda por la demandada **COLFONDOS SA**.

Continuando con el estudio del presente proceso reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **Carlos Andrés Jiménez Labrador** identificado con la C.C. 1.016.053.372 y portadora de la T.P. número 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos del poder conferido (f. °129 a 132), a su vez reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **Leidy Alejandra Cortés Garzón** identificada con la C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. número 313.452 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos del poder conferido (f. °179 a 182).

Finalmente y una vez revisado el escrito visible a folios 166 a 197, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la vinculada como Litis consorcio necesario PROTECCIÓN SA.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, identificada con C.C. 1.077.444.919 y portadora de la T.P. número 240294 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución y finalmente a **NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con C.C. 53.074.475 y portadora de la T.P. número 287274 del C.S. de la J. como

apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** al abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.757 y TP 275.091 del CS de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR ALLANADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **Carlos Andrés Jiménez Labrador** identificado con la C.C. 1.016.053.372 y portadora de la T.P. número 317.228 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos del poder conferido (f. °129 a 132), a su vez reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **Leidy Alejandra Cortés Garzón** identificada con la C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. número 313.452 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **MIÉRCOLES (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 11:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

Finalmente se le indica a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY GUEVARA ALDANA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00601

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó en término subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito visible a folios 43 a 72 el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al profesional del derecho Juan Paulo Daza Estévez identificado con C.C. 1.020.728.000 y portador de la T.P. N° 222.868 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 44 a 46).

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante Lucy Guevara Aldana al abogado Juan Paulo Daza Estévez identificado con C.C. 1.020.728.000 y portador de la T.P. N° 222.868 del C.S. de la J., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUCY GUEVARA ALDANA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifiquese a las otras personas jurídicas de derecho privado que compone la pasiva, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSUELO NAVAS DE ORJUELA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00619

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó en término subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito visible a folios 49 a 64 y sus anexos el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al profesional del derecho Pablo Emilio Pineda Casas identificado con C.C. 10.221.204 y portador de la T.P. N° 165.097 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado Pablo Emilio Pineda Casas identificado con C.C. 10.221.204 y portador de la T.P. N° 165.097 del C.S. de la J, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CONSUELO JANETH NAVAS DE ORJUELA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifíquese a la otra persona jurídica de derecho privado que compone la pasiva, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR SAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00637

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Yadira del Pilar García Oviedo identificada con C.C. 52.644.301 y portadora de la T.P. N° 80.328 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 a 36).

A su vez revisado el escrito visible a folios 78 a 137, así como los 7 traslados con sus 42 folios, el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de algunas de las demandadas y de conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por si de conformidad con sus facultades desea intervenir en el presente trámite procesal.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Yadira del Pilar García Oviedo identificada con C.C. 52.644.301 y portadora de la T.P. N° 80.328 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS** contra

de la **1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, 2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, el Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011 integrado por 3. FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA, 4. FIDUCIARIA LA PREVISORA, la Unión temporal Nuevo Fosyga integrado por 5. GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, 6. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, 7. CARVAJAL Y TECNOLOGÍA SAS,** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifíquese a los otros sujetos que componen la pasiva **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL Y TECNOLOGÍA SAS,**, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS PENAGOS MARCELO
DEMANDADO: BAVARIA HB-INBEV
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 000643

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARBEY DAZA MOTTA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL AUDITORESEN SALUD Y ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00669

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Sandra Afanador Cuevas identificada con C.C. 51.988.755 y portadora de la T.P. N° 197.126 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

A su vez revisado el escrito visible a folios 161 a 180, el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una de las demandadas (ADRES) y de conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por si de conformidad con sus facultades desea intervenir en el presente trámite procesal.

Finalmente y una vez revisada la solicitud de medidas cautelares visible a folio 137 se rechaza la misma por improcedente, toda vez que la misma se encuentra presentada y sustentada de conformidad con lo dispuesto en el Código general del Proceso, omitiendo la apoderada del demandante que para esta clase de procesos esta jurisdicción y especialidad cuenta con norma propia dispuesta en el art. 85A del CPTYSS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Afanador Cuevas identificada con C.C. 51.988.755 y portadora de la T.P. N°

197.126 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JORGE ARBEY DAZA MOTTA** contra de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** compuesta por las personas jurídicas de derecho privado: **1. GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, 2. HAGGEN AUDIT SAS 3. INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS, 4. GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS** y finalmente en contra de la **5. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifiqúese a los otros sujetos que componen la pasiva **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, HAGGEN AUDIT SAS INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS** en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la medida cautelar deprecada, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MASIVO CAPITAL SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00711

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Yineth Baeza Acosta identificada con C.C. 1.010.194.393 y portadora de la T.P. N° 286.931 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 y 2).

A su vez revisado el escrito visible a folios 86 a 104, el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Yineth Baeza Acosta identificada con C.C. 1.010.194.393 y portadora de la T.P. N° 286.931 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JORGE ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ** en contra de la persona jurídica de derecho privado **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia cumpliendo las formalidades previstas en los artículos 41 y 29 del CPTYSS en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 291 y siguientes del CGP a la demandada persona jurídica de derecho privado Masivo Capital SAS en Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALONSO GONZÁLEZ ESPÍCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00021

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Ana Nidia Garrido García identificada con C.C. 51.691.408 y portadora de la T.P. N° 160.051 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 y 2).

A su vez revisado el escrito visible a folios 3 a 103 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Ana Nidia Garrido García identificada con C.C. 51.691.408 y portadora de la T.P. N° 160.051 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

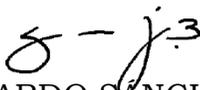
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ALONSO GONZÁLEZ ESPÍCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifiqúese a los otros sujetos que componen la pasiva PORVENIR S.A., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00029

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

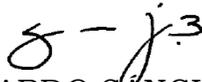
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- La pretensión enumerada novena no se ajusta a lo normado en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, por lo anterior se le solicita a la parte demandante la adecue para esta especialidad y jurisdicción o la excluya.
- Los hechos enumerados como 2, 7, 15, 16, 17 y 30, se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta copia en medio magnético de la demanda, de conformidad con lo establecido artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de

conformidad con lo preceptuado en el art. 145 del CPTYSS razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dicha copia.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada. Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO LEÓN PARRA
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00033

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y previo califica la demanda para su admisión se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al profesional del derecho Héctor José Vargas Espinosa identificado con C.C. N°. 7.166.478 y portador de la T.P. N° 254.312 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Las pretensiones declarativas enumeradas tercera no es clara ni concordante con los hechos de la demanda, así como las condenatorias primera, segunda y tercera deben ser divididas y clasificadas como principal y subsidiaria a elección de la parte, razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara y precisa
- Los hechos enumerados como 2, 3,4, 13, 14, 16 y 17 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; a su vez los hechos 9 y 15 se encuentran compuestos por apreciaciones subjetivas, razón por

la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.

- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta el certificado de existencia y representación legal de institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 del C.P.T.S.S; razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dichos documentos.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada. Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUBIELA CAPAZ CAINAS
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ MURCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00043

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Jesús Andrés Mosquera Ortiz identificado con C.C. 11.788.571 y portador de la T.P. N° 241919 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

A su vez revisado el escrito visible a folios 2 a 21 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Jesús Andrés Mosquera Ortiz identificado con C.C. 11.788.571 y portador de la T.P. N° 241919 del C.S. de la J, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ANA RUBIELA CAPAZ CAINAS y en contra de MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ MURCIA de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia cumpliendo las formalidades previstas en los artículos 41 y 29 del CPTYSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP a la demandada MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ MURCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS PINZÓN MOLANO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0065

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Fabio Augusto Cifuentes Reyes identificado con C.C. 19.096.758 y portador de la T.P. N° 19.624 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 a 3).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta copia en medio magnético de la demanda, de conformidad con lo establecido artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de conformidad con lo preceptuado en el art. 145 del CPTYSS razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dicha copia.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada. Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00069

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Fredy Rolando Herrera García identificado con C.C. 79.685.365 y portador de la T.P. N° 112.415 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 a 4).

A su vez revisado el escrito visible a folios 5 a 52 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Fredy Rolando Herrera García identificado con C.C. 79.685.365 y portador de la T.P. N° 112.415 del C.S. de la J, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CARMEN ROSA CUADROS** en nombre propio y representación de los menores **DUVAN STIVEN RODRÍGUEZ CUADROS** y **JONATAN ANDRÉS CUADROS** y en contra de **PEDRO ANTONIO**

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia cumpliendo las formalidades previstas en los artículos 41 y 29 del CPTYSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP al demandado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ARIZA CARRERO
DEMANDADO: MONICA CALDERON RAMÍREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00075

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

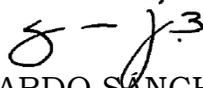
Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Dora Carvajal de Carrero identificada con C.C. 41.589.140 y portadora de la T.P. N° 84.762 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

Continuando con el estudio de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Se observa que la demanda se encuentra dirigida contra los herederos determinados del señor Rodolfo Ariza Carrero, pero no se indica el nombre de los mismos, razón por la que no se ajustan a lo normado en los numerales 3 y 4 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, a su vez de conformidad con lo preceptuado en el art. 87 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS, por lo anterior se le solicita a la parte demandante se indique los nombres y domicilios de los herederos determinados y si estos ya fueron reconocidos en otra clase de proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada. Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL PAEZ MENDIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00077

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 28 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada Carolina Nempeque Viancha identificada con C.C. 53.045.596 y portadora de la T.P. N° 176.404 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 y 2).

A su vez revisado el escrito visible a folios 3 a 33 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Carolina Nempeque Viancha identificada con C.C. 53.045.596 y portadora de la T.P. N° 176.404 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUZ MARIBEL PAEZ MENDIETA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifiqúese a los otros sujetos que componen la pasiva PORVENIR S.A., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

PAGO POR CONSIGNACION
BENEFICIARIO DEL TITULO: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BERNAL
ENTIDAD CONSIGNANTE: IDEAR SOLUCIONES DE INGENIERIA
SECUENCIA: 4380

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la empresa IDEAR SOLUCIONES DE INGENIERIA puso a disposición copia de título de depósito judicial como pago por consignación, a su vez la beneficiaria del título judicial solicita información para el cobro del título valor emitido a su nombre, de igual manera se informa que reposa copia de memorial con autorización de pago a la beneficiaria, copia del título judicial, acta individual de reparto con secuencia 4380. Por último se indica que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos para trámites administrativos a partir del 1 de julio de 2020, que en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del consejo Superior de la Judicatura y los Decretos 491 y 806 del Gobierno Nacional, atendiendo a lo indicado en la Circular DESAJBOC20-29 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el proceso de pagos por consignación se reanudó **a partir del 1 de julio de 2020 de manera virtual**. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad IDEAR SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S., pone a disposición de este Despacho el título de depósito judicial No 400100007620232, correspondiente a las acreencias laborales tenía a su favor la señora Claudia Patricia Hernández Bernal.

De otra parte, es oportuno informar el contenido de la comunicación CSJBTON17-7209 del 02 de octubre de 2017 recibida por este Despacho a través de la oficina de Depósitos Judiciales el día 11 de octubre de 2017, ya que dentro de la misma se advierte que los Pagos por consignación de

mínima cuantía se deberían repartir a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá “*con el fin de equilibrar cargas entre los Juzgados Laborales en el Distrito Judicial de Bogotá*”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procedió a verificar la cuantía de las pretensiones a fin de obtener certeza respecto de la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del pago por consignación e impartir el trámite que corresponda y decidir de fondo el asunto. Siendo ello así y una vez cuantificada la suma que por concepto de prestaciones sociales que se vierte en el título judicial, se observa que las mismas no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, traduciéndose en la falta de competencia por parte de este Juzgado de avocar el conocimiento e impartir el trámite pertinente a la presente solicitud.

Aunado a lo anterior y en aras de impartir celeridad y por economía procesal surge la imperante necesidad de ordenar el envío de las presentes diligencias, correspondiente al título judicial número 400100007620232 que también se identifica con el No. A6905387, de fecha 6 de marzo de 2020 por valor de \$6.964.971.00, consignado por **IDEAR SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.** con NIT No 9002783114, y cuyo beneficiario es **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.226.795, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, y una vez conocida la respectiva asignación, se solicita comedidamente al Juzgado que asuma el conocimiento, se informe a este Despacho, el tramite impartido.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente trámite de pago por consignación por lo expuesto en la parte motiva.

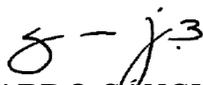
SEGUNDO. ENVIAR las diligencias de pago por consignación a la oficina de reparto para que por competencia sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, el título judicial número 400100007620232 que también se identifica con el No. A6905387, de

fecha 6 de marzo de 2020 por valor de 6.964.971.00, consignado por INGENIERIA SAS con NIT No 90010007620232, y cuyo beneficiario es la ciudadana CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL, identificado con el número de cedula 52.226.795, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto- de la Ciudad de Bogotá D.C., y una vez conocida la respectiva asignación, se solicita comedidamente al Juzgado Competente, se informe a este Despacho, el tramite impartido.

TERCERO. ENVIAR las diligencias a la oficina de Depósitos Judiciales de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de lo aquí resuelto, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario